

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/788/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO, PROMOVIDO POR LS CC. ALICIA LEOS GALVÁN Y ANTONIO SALAZAR
CALDERÓN, EN CONTRA DE LA: “LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
TESLP/JDC/771/2020 Y CNHJ/NAL/585/2020 EMITIDA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y NOTIFICADA VÍA MENSAJE EL DÍA 29 DEL
MISMO AÑO Y MES.”, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/788/2020

RECURRENTES: Alicia Leos Galván
y Antonio Salazar Calderón.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena.

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda
Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Angeles
González Castillo.

<https://teeslp.gob.mx>

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de diciembre de dos
mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis
Potosí, que resuelve sobre la resolución recaída en el expediente
CNHJ/NAL/585/2020, emitida el veintiocho de octubre de los
corrientes, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político de MORENA, notificada el veintinueve de octubre
del presente año.

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado

	de San Luis Potosí.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

1. Antecedentes.

1.1 Juicio Ciudadano. El catorce de agosto¹, Alicia Leos Galván y otros, promovieron medio de impugnación en contra de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de la declaración de improcedencia de alta en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

1.2 Reencauzamiento. El primero de septiembre, el Tribunal Electoral, determinó reencauzar el Juicio Ciudadano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones resolviera.

1.3 Resolución. El veintisiete de octubre, la Comisión de Justicia de MORENA, resolvió el asunto CNHJ/NAL/585/2020, declarando fundados pero inoperantes los agravios de los actores.

1.4 Interposición del Juicio Ciudadano. El cuatro de noviembre, los actores interpusieron ante Sala Monterrey, juicio ciudadano en contra de la resolución CNHJ/NAL/585/2020, emitida por la Comisión de Justicia.

1.5 Rencauzamiento. El veintitrés de noviembre, Sala Monterrey determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral, para que resuelva como a derecho corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.6 Informe. El veintiséis de noviembre, la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto.

1.7 Turno a ponencia. Con fecha veintisiete de noviembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 3, 6, fracción IV, 7, fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa los nombres de los actores, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 29 veintinueve de octubre del año en curso, promoviendo el medio de

impugnación en fecha 04 cuatro de noviembre del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadanos, alegando una presunta vulneración a su derecho de afiliación, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los promoventes, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se declaró fundados pero inoperantes, la determinación de declaración de improcedencia de afiliación de los actores, lo que genera una afectación a su derecho de afiliación.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Resolución impugnada

La Comisión Nacional de Justicia de MORENA, declaro fundados pero inoperantes los agravios de los actores en contra de la declaración de improcedencia de afiliados emitida por la Secretaria de Organización de MORENA, esto dentro del recurso de queja identificado como CNHJ/NAL/585-2020.

Sustentando su determinación en que, partiendo del principio de buena fe, dado que no presentaron prueba alguna que acredite la condición médica de riesgo señalada, que les impidió acudir personalmente a realizar el trámite correspondiente. La negativa de la Secretaria de Organización de afiliar a los actores resulta válida dado que acuerdo a uno de los principios fundamentales del derecho, nadie está obligado a lo imposible, como la imposibilidad para presentarse físicamente a firmar los formatos de afiliación.

Sin embargo, los mismos agravios expuestos por los actores son inoperantes ya que el órgano responsable no puede realizar afiliaciones mediante terceras personas y de forma colectiva; ya que eso violentaría la normatividad de MORENA, respecto a la afiliación ciudadana al Instituto político, así como la norma suprema respecto a la participación política en los partidos.

De acuerdo, a los artículos 4, último párrafo, 38, inciso c), del Estatuto de MORENA, artículo 4 y 5 del Reglamento de Afiliación de MORENA, artículo 25, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 41, numeral I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal.

4.2 Planteamiento ante este Tribunal

Ante este Órgano Jurisdiccional, los actores exponen como agravios² los siguientes:

- a) La falta de exhaustividad en el análisis de los agravios expuestos en la queja.
- b) La violación a sus derechos de libre afiliación por parte de la Comisión Nacional de Justicia y la Secretaría de Organización.

4.3. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados³

4.4 Cuestión a resolver

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto la determinación decretada en el expediente CNHJ/NAL/585-2020, al declarar fundados pero inoperantes los agravios de los actores en contra de la declaración de improcedencia de afiliados emitida por la Secretaria de Organización de MORENA.

4.5 Decisión

Este Tribunal electoral considera que resulta correcta la determinación decretada en el expediente CNHJ/NAL/585-2020, al declarar fundados pero inoperantes los agravios de los actores en contra de la declaración de improcedencia de afiliados emitida por la Secretaria de Organización de MORENA.

4.6 Justificación de la decisión

4.6.1 Caso concreto

Los promoventes hacen valer en sus agravios que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos expuestos en la queja; toda vez que no entro al fondo de determinar la legalidad de la imposición de requisitos inexistentes en normatividad alguna.

Así mismo, la violación a sus derechos de libre afiliación, por parte de la Comisión Nacional de Justicia y la Secretaria de Organización.

No les asiste la razón.

Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, si realizo un estudio de la legalidad de la imposición de los requisitos solicitados a los promoventes.

El artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en la Constitución Política Federal, reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

El derecho de afiliación político-electoral establecido se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y

está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral⁴.

Además, de comprender no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse**⁵.

En ese orden de ideas, en el artículo 4º del Estatuto de Morena, así como, el artículo 4º del Reglamento de Afiliación de MORENA, establece que la afiliación al partido político deberá ser **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**.

Mientras que el artículo 4º Bis, del Estatuto de Morena establece que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten personalmente al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal, así como que, cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, se desprende que la ratificación solicitada no es una carga adicional para los actores, sino que, esto parte de la necesidad de dar personalidad a un trámite que estrictamente debe ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.

No hay que pasar desapercibido, que el requisito de la ratificación que fue solicitado por la Secretaría de Organización para el trámite de alta de los actores en el padrón de afiliados del partido político, no surgió de un trámite tradicional, pues a diferencia de una solicitud presentada de forma personal con un formato impreso, requisitado y firmado de puño y letra; las solicitudes que

⁴ En el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional

⁵ En términos de la jurisprudencia 24/2002, a rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

nos ocupan fueron tramitadas por correo electrónico e impulsados por la vía jurisdiccional a través de reglas especiales establecidas por el Tribunal Electoral, en la sentencia del 15 de julio del 2020, dictada en el expediente TESLP/JDC/361/2020.

Estableciéndose en dicha resolución, como primer punto lograr el objeto de tramitar la solicitud de afiliación que presentaron los demandantes por correo electrónico; mismos que debían ajustarse a los artículos 4 y 4 bis del Estatuto y reglamento de afiliación, sin dilación alguna.

Ante esto, la Secretaria de Organización emprendió una serie de acciones⁶ para mejor proveer y resolver sobre la legitimidad de las solicitudes de afiliación enviadas por correo electrónico que se instruyó revisar y así dar cabal cumplimiento a la sentencia en cuestión.

En ese orden de consideraciones, una solicitud formulada por correo electrónico no satisface los requisitos contenidos en los artículos arriba citados, ya que la normatividad interna es clara al precisar que la afiliación al partido MORENA debe ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria; y para que se pueda considerar una prueba plena de la intención de un ciudadano de ser afiliado a un partido político **se debe tener la certeza de que quienes solicitaron la afiliación por correo electrónico, sean las personas que se presumen solicitantes**. De ahí la relevancia de la ratificación, al ser la afiliación un acto personal y no tener la certeza plena de la voluntad del solicitante, sino una presunta intención.

En ese orden de ideas, la ratificación personal no es algún requisito adicional sino el establecido en el artículo 4 y 4 bis, como lo argumentan las responsables en sus respectivas resoluciones.

Por ello, la solución que propuso la responsable no rebasa los límites del Estatuto y el Reglamento de Afiliación como lo

⁶ Para dar trámite al proceso de afiliación, este ordenó habilitar días, horario y sedes de morena en el Estado y en la Ciudad de México para la recepción de la solicitud de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-19, con el objeto de facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para no dilatar más el asunto; así como resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

mencionan los promoventes, ya que la comparecencia personal de cada uno de los interesados en las sedes habilitadas para tal efecto es que sea la propia persona la que dé la certeza de su intención de ser afiliadas y no una tercera persona.

Dada la trascendencia del acto es incuestionable que debe quedar manifiesta la voluntad del ciudadano de pertenecer al instituto político, de ahí que el requisito por el cual se pretende verificar la voluntad expresada en un correo electrónico sea auténtica.

Lo que se pide con la ratificación es privilegiar el consentimiento expreso, que dicho de otra manera es una expresión de voluntad de hacer un acto, la cual es necesaria para darle validez y eficacia a lo solicitado, pues prescindir de este, expondría a los ciudadanos a ser inscritos sin que realmente tenga la intención de hacerlo. Tal requisito es para salvaguardar de actos viciados o fraudulentos.

Por lo que respecta a que la violación a sus derechos de libre afiliación por parte de la Comisión Nacional de Justicia y la Secretaría de Organización.

Se aprecia que la Secretaría de Organización mediante los oficios CEN/SO/729/2020/CTA y CEN/SO/113/2020/OF, dio a conocer los mecanismos mediante los cuales se iba a llevar a cabo el proceso de recepción o ratificación de las solicitudes de afiliación. Hechos no controvertidos por las partes. Asimismo, para dar trámite al proceso de afiliación, este ordenó habilitar días, horario y sedes de MORENA en el Estado y en la Ciudad de México para la recepción de las solicitudes de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-19, con el objeto de facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para no dilatar más el asunto; así como resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

En ese orden, se dio a conocer a los actores la actividad para conforme a los establecido es el estatuto y el reglamento de afiliación, estos solventaran las formalidades establecidas para solicitar la afiliación al partido político, como lo es la existencia de la voluntad personal de los solicitantes antes de negar su

afiliación. Por tanto, la Secretaría de Organización no violento su derecho de libre afiliación.

Toda vez que contrario a lo mencionado por los actores, se advierte que la Secretaria de Organización, si actuó en cumplimiento a con sus normas de afiliación y realizo acciones para dar trámite al proceso de afiliación de las solicitudes enviadas vía correo electrónico, conforme a las formalidades establecidas en la normatividad intrapartidaria, antes de negar la afiliación solicitada.

No perdiendo de vista que la afiliación a un partido político para su validez es un acto personal, es decir que el solicitante se apersona a efectuar su trámite ante la autoridad correspondiente de MORENA.

Finalmente, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia, ante las aseveración de los actores de no poder asistir a las instalaciones de forma personal a ejercer su derecho de afiliación con motivo de la contingencia sanitaria, deja a salvo sus derechos como ciudadanos para que una vez que las condiciones sanitarias les permitan, puedan acudir personalmente a ejercer su libre afiliación. Ordenando a la Secretaria de Organización que una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, mande citar a los actores para que estos puedan realizar el trámite personalmente.

Por tanto, resultan infundados los agravios hechos valer por los actores; pues tal determinación se encuentra conforme al Marco Constitucional, Estatuario y el Reglamento de Afiliación de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

RUBRICAS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DICISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES, AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

<https://teeslp.gob.mx>

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://teeslp.gob.mx>